



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Poder Ejecutivo

USHUAIA, 25 AGO. 2003



VISTO la Ley Provincial N° 557; y

CONSIDERANDO:

Que las neoplasias malignas constituyen un grupo de enfermedades cuya prevalencia, incidencia y participación en la mortalidad han venido incrementándose permanentemente.

Que complejos fenómenos, causantes de lo que habitualmente se conoce como transición epidemiológica, contribuyen a esa realidad.

Que entre ellos se destacan la gradual reducción de las enfermedades infecciosas, el paulatino envejecimiento poblacional y las modificaciones en los hábitos humanos y en el medio ambiente.

Que en nuestra Provincia es posible verificar igual tendencia general, con las peculiaridades que nos definen.

Que la iniciativa del Registro Poblacional de Cáncer pretende caracterizar específicamente la incidencia de las neoplasias malignas a fin de conocer su frecuencia, distribución, modalidades, etc.

Que dicha información, adecuadamente registrada, procesada y analizada será de incalculable utilidad para el diseño de las políticas públicas en Salud, referidas en particular a las actividades de promoción de hábitos y ambientes saludables, la prevención y el diagnóstico precoz y la distribución y complejidad de los servicios de salud.

Que la iniciativa, con escasos antecedentes en nuestro país, ha sido validada internacionalmente y recomendada por organismos tales como la Organización Mundial de la Salud.

Que diversos aspectos de la mencionada Ley Provincial requieren su reglamentación para efectivizar el Registro.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente Acto Administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Sin reglamentar

ARTICULO 2°.- El Registro Poblacional de Cáncer constituye una parte del sistema de información de Salud de la Provincia, tal como el mismo se halla operativamente definido en la actualidad y sujeto a las modificaciones que dicho sistema sufra en el futuro.

Las normas y procedimientos tendientes al correcto funcionamiento del Registro quedan incorporados al Programa Provincial de Calidad de la Atención de la Salud que se desarrolla en el ámbito de la Secretaría de Salud Pública.

ARTICULO 3°.- Sin reglamentar

ARTICULO 4°.- A los efectos de la obligaciones mencionadas, la Secretaría de Salud Pública y la Dirección General de Epidemiología y Bioestadísticas ...!

G. T. F.
[Firma]
MRS

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

...efectuarán la difusión de los objetivos y alcances de la presente Ley, particularmente entre quienes resulten responsables de los distintos pasos relacionados al desenvolvimiento del Registro Poblacional de Cáncer. La difusión comprenderá a los actores que en el futuro se vayan incorporando al sistema.

Las autoridades de los Establecimientos para la Salud con sede en la Provincia determinarán los procedimientos internos a utilizar para el cumplimiento de la obligación de comunicación de casos por parte de los profesionales de la salud que allí se desempeñen. Se faculta a la Secretaría de Salud Pública para que establezca un procedimiento único para las unidades asistenciales bajo su órbita. Las autoridades de los Establecimientos y los profesionales tratantes que allí se desempeñen serán responsables conjuntos del cumplimiento de la obligación de comunicar, de acuerdo a la función que a cada uno corresponda en el proceso de información.

ARTICULO 5º.- El Director General de Epidemiología y Bioestadísticas cumplirá las funciones de la Dirección Técnica del Registro Poblacional de Cáncer.

Será el responsable de la evaluación del funcionamiento del Registro, a cuyos efectos diseñará y calculará indicadores referidos a: cobertura del Registro; precisión, oportunidad, representatividad de los datos; confiabilidad de las fuentes; etc.

ARTICULO 6º.-

a) La Dirección Técnica del Registro establecerá los procedimientos para la recepción, registro, codificación, carga en la base de datos que se adopte, procesamiento de datos, etc. que sean pertinentes y que no hallan sido establecidos por instrumentos superiores. Podrá solicitar para su cometido el asesoramiento de especialistas y expertos provinciales, nacionales o internacionales

Dichos procedimientos, así como todos los inherentes al cumplimiento de la Ley y el presente Decreto, observarán estrictamente la normativa vigente para la preservación del secreto médico y la Ley de Secreto Estadístico, a través de la correspondiente adecuación de todos los pasos. La preservación del secreto profesional y estadístico incluirá el aseguramiento de las bases de datos y archivos informáticos, así como de los medios para su transmisión y comunicación.

b) A los efectos del estudio demoestadístico permanente, la Dirección Técnica del Registro queda facultada para solicitar el asesoramiento de especialistas y expertos provinciales, nacionales o internacionales

c) Sin reglamentar.

d) La Dirección General de Epidemiología y Bioestadísticas queda facultada para efectuar búsqueda activa de información faltante o complementaria, incluyendo el desplazamiento de su personal al asiento de las fuentes de información para la corroboración de datos en historias clínicas, la consulta a profesionales actuantes, etc. debiendo contar con la colaboración de los Establecimientos y/o personas involucradas, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Con igual finalidad, podrá dirigirse a fuentes de información extraprovinciales, tal como otros Registros, instituciones de seguros de salud, etc.

...//

G, T. F.
MAS

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

- La Secretaría de Salud Pública, como autoridad de regulación, fiscalización y control de las actividades orientadas a la preservación y mejoramiento de la salud de la población, se halla facultada para la aplicación de las sanciones correspondientes al incumplimiento por parte de los profesionales y los Establecimientos para la Salud, de las obligaciones emergentes de la Ley. Dichas sanciones se adecuarán a la normativa vigente para los sectores público y no público, pudiendo llegar a la cesantía o inhabilitación ante infracciones graves y/o reiteradas.
- f) Resultarán priorizadas las actividades vinculadas con neoplasias malignas de especial importancia para nuestra comunidad, en virtud de su frecuencia o por la presencia de factores ambientales o de otra naturaleza de relevancia local. A esos efectos y otros contemplados en la presente Ley se enfatizarán los vínculos científicos e informativos con otros Registros de Cáncer nacionales e internacionales.
 - g) El Registro Poblacional de Cáncer producirá no menos de un Boletín Anual, el que será publicado por la Secretaría de Salud Pública. Dicho Boletín y otras formas de difusión de resultados y acciones desarrolladas deberán llegar en forma obligatoria a las autoridades provinciales en general y del sector Salud público y no público en particular, a fin de alimentar los procesos de toma de decisiones; a los Establecimientos y profesionales de la salud para su conocimiento, utilización en las actividades de control y estímulo a la remisión de información; a otros Registros similares para alentar el intercambio de información y conocimientos; a los investigadores y entidades científicas. Los usuarios particulares y organizaciones que deseen acceder a esa información podrán solicitarlo al Registro.
 - h) Sin reglamentar.
 - i) Conjuntamente con la Dirección General de Atención Primaria, programas relacionados a Educación para la Salud, cáncer genitomamario, cáncer de piel, lucha contra el tabaquismo y otros en desarrollo o a desarrollarse en el ámbito de la Secretaría de Salud Pública, el Registro intervendrá en las actividades de difusión tendientes a la prevención y diagnóstico precoz de las neoplasias malignas.
 - j) Sin reglamentar.
 - k) La Secretaría de Salud Pública y la Dirección Técnica del Registro quedan facultadas para requerir la correspondiente información a Obras Sociales y otros sistemas de seguros de salud, incluyendo los provistos por el Estado para personas sin otra cobertura, relativa a pacientes cuyo diagnóstico de cáncer haya sido realizado fuera de la Provincia.

ARTICULO 7º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 8º.- La declaración de los enfermos será efectuada utilizando el formulario titulado "PLANILLA DE NOTIFICACIÓN DE CASOS INCIDENTES DE CANCER - Ley Provincial Nro. 557" que consta en el Anexo I, el que forma parte del presente Decreto.

Dicho formulario será completado, o en su defecto firmado, por el profesional actuante, ya sea que atienda directamente al enfermo, o se desempeñe en un servicio auxiliar diagnóstico, quedando a cargo del Registro la depuración ante posibles casos de duplicación de la información.

...///



Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



Los formularios serán remitidos al Registro en sobre cerrado, correctamente identificados como conteniendo información médica confidencial.

Los Establecimientos para la Salud de mayor envergadura, que el Registro defina, gestionarán la información en forma semanal, aun cuando no existan nuevos casos a notificar.

Los restantes Establecimientos para la Salud y los profesionales de la salud que se desenvuelvan en forma independiente comunicarán solamente cuando se hallen en conocimiento de casos presumiblemente nuevos.

ARTICULO 9º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 10º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 11º.- La confidencialidad será garantizada a través de los procedimientos mencionados en los Artículos 6º a) y 8º del presente.

ARTICULO 12º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 13º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 14º.- Comunicar, dar al Boletín Oficial de la provincia y archivar.



DECRETO N° 1469

[Handwritten signature]
CARLOS CLAUDIO CARRERA
Ministro de Gobierno,
Trabajo y Justicia

[Handwritten signature]
Carlos Manfredotti
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



ANEXO I - DECRETO N° 1469

PLANILLA DE NOTIFICACION DE CASOS INCIDENTES DE CANCER
Ley Provincial Nro. 557

REGISTRO

Ushuaia	Río Grande
Fecha de notificación:	
Número de Caso:	Planilla Confeccionada por:

FUENTE *

Hospital Público Ushuaia	N° HC Clínica
Hospital Público Río Grande	N° preparado
Clinica Privada:	
LALCEC	
Patologo/hematólogo Privados	
Registro Civil	Obra Social:

*Indicar claramente Servicio y Médico Informante: Clínica Médica, Patología, Pediatría, Neonatología, Ginecología, Oncología, Cirugía, Medicina General, Diagnóstico por Imágenes, otras especialidades

DATOS PERSONALES

Apellido y Nombre:	
Tipo de Documento: DNI LC LE CI PASA S/E	Nro. de Documento:
SEXO: Masculino Femenino	FECHA DE NACIMIENTO:
NACIONALIDAD:	
DIRECCIÓN:	RESIDENCIA: Ushuaia HABITUAL Río Grande Tolhuin
TELEFONO:	

G. T. F.

MAS

CARLOS CLAUDIO CARRERA
Ministro de Gobierno,
Trabajo y Justicia

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas.



1469

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

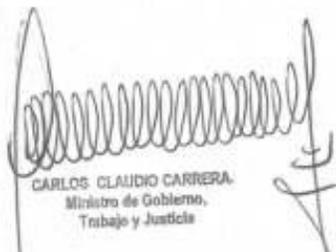


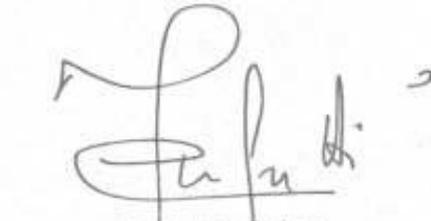
DIAGNOSTICO

FECHA DE INCIDENCIA:	EDAD AL DIAGNOSTICO:		
SITIO DEL TUMOR PRIMARIO:			
DIAGNÓSTICO MORFOLOGICO:			
ESTADIO:			
PRIMARIOS MULTIPLES: SI NO S/E	Nro. DE PRIMARIOS MULTIPLES:		
PROCEDIMIENTO DIAGNOSTICO (marcar lo/s que corresponda/n)			
1.-Histologia	2.-Cito-Hematologia	3.-Sólo Clínico	
4.- Sólo Certificado de Defunción	5.-Caso encontrado en autopsia	6.-Tomografía/RMN	
7.-RX / Ecografía	8.-Bioquímico	9.-Cirugía exploratoria	10.-Endoscopia sin muestra
11.- Otros (especificar)			

G. T. F.
De
MAS

FECHA DE FALLECIMIENTO:


CARLOS CLAUDIO CARRERA
Ministro de Gobierno,
Trabajo y Justicia


Carlos Manfredotti
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas